

Radicado MT No.: 20241340830431

17-07-2024

Bogotá, DC

Señor

## CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ

Asunto: Solicitud de concepto.

TRANSPORTE- TRANSPORTE- Vidrios polarizados y otros. Radicado No. 20233031996852 de 20 de diciembre de 2023 Radicado No. 20233032002202 de 21 de diciembre de 2023

Respetado señor Pinzón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos radicados con el No. 20233031996852 de 20 de diciembre de 2023 y 20233032002202 de 21 de diciembre de 2023, mediante los cuales se formula la siguiente:

### **CONSULTA**

- "1. ¿Los taxis a nivel nacional, según la norma, son vehículos de servicio público de circulación urbana? ¿Si o no y por qué?
- 2. ¿Los taxis, pueden tener el polarizado en sus vidrios, teniendo en cuenta la normatividad actual?
- 3. ¿Teniendo en cuenta la Norma 5375, los centros de diagnóstico automotor, a los taxis deberían catalogar como rechazo, si estos tienen el polarizado? Si o NO y ¿por qué?.
- 4. Solicito respetuosamente, En informar señores Ministerio de transporte, en informar cuantos centros de diagnóstico automotor, existen actualmente en la en Cundinamarca y Bogotá, describiendo su clase o tipo de CDA.
- 5. Solicito señores Ministerio de Transporte, respetuosamente en tener en cuenta al Grupo Movilidad Bogotá, en la socialización de la norma, frente a la realización de revisión técnico-mecánica de vehículos pesados con tráiler.
- 6. Solicito señores Ministerio en informar, si actualmente se tiene en comité técnico o jurídico,

1





Radicado MT No.: 20241340830431

17-07-2024

el evaluar, realizar la revisión técnico-mecánica de pesados, con su respectivo tráiler.

7. Solicito ser Invitado a los programas o mesas técnicas sobre la actualización de la norma, frente la revisión técnico-mecánica de vehículos pesados con su respectivo tráiler."

## **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### **Marco Normativo**

La Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", determina:

"Artículo 2o. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

(...)

Artículo 90. Luces Interiores del Servicio Público Colectivo Urbano. En los vehículos de servicio público colectivo urbano, las luces interiores permanecerán encendidas durante todo el tiempo en que el vehículo esté prestando el servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Parágrafo. Todos los vidrios de estos vehículos serán transparentes.

(...)

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:





Radicado MT No.: 20241340830431

*(…)* 

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

B.10. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia." *(...)* 

Artículo 166. Vidrios oscuros. El Ministerio de Transporte definirá lo atinente a la circulación de vehículos que posean vidrios oscuros de fabricación".

Ahora bien, el Decreto 1079 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", determina:

"Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Artículo 2.2.1.3.5.2. Radio de acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional".

A su vez, la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", establece:

"Artículo 8.7.1. Definición. Se entiende por vidrio polarizado, entintado u oscurecido, aquel

Ministerio de Transporte

3



Radicado MT No.: 20241340830431

17-07-2024

que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacía el interior del vehículo.

Artículo 8.7.2. Circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos. Podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, por este concepto, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características, de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor:

1. Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor: Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%).

Cuando los vidrios para parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras corresponden a materiales de vidrio de seguridad para uso en escudos resistentes a las balas, la transmitancia luminosa regular con incidencia normal debe ser de por lo menos 60%, tanto a través del escudo como de los vidrios permanentes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, ningún vehículo podrá transitar por el territorio nacional con vidrios instalados en parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en los incisos anteriores, según corresponda.

2) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo: Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

Parágrafo 1°. Previamente a la comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para el uso en vehículos automotores, deberán asegurarse y demostrar el cumplimiento de las características exigidas, a través de un certificado de conformidad expedido bajo las condiciones de ensayo establecidas en el numeral 3.3, R2 del Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002 del Ministerio de Desarrollo (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o aquel que lo modifique o sustituya. El rotulado del material para acristalamiento, a que se refiere el numeral 3.2.3 del mismo reglamento, en el ítem de categorías, deberá especificar el porcentaje de transmisión luminosa que ha sido certificado.

Parágrafo 2°. El certificado de conformidad deberá ser expedido por un organismo acreditado o reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación, conforme a lo establecido por el Decreto 1074 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.



4



Radicado MT No.: 20241340830431

17-07-2024

Artículo 8.7.3. Permisos para la circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, con porcentajes de transmisión luminosa inferior. Para circular por el territorio nacional con vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en el numeral 2 del artículo 8.7.2., de la presente resolución, se deberá solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Los permisos se expedirán solo en casos especiales determinados por la Policía Nacional, entidad que establecerá además las dependencias ante quienes debe hacerse la solicitud y los requisitos que debe acreditar el interesado.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional deberá mantener actualizado, con la reserva de seguridad necesaria, un registro a nivel nacional que contenga claramente los datos correspondientes a los permisos expedidos y un listado de los vehículos objeto de la excepción de que trata el artículo 8.7.4 de esta resolución.

Artículo 8.7.4. Excepción del permiso. No requerirán el permiso de que trata el artículo 8.7.3. los siguientes vehículos oficiales:

- 1. Los destinados al transporte del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros, Jefes de Departamento Administrativo, Directores o Gerentes de Institutos Descentralizados del Orden Nacional, Gerentes de Empresas Industriales o Comerciales del Estado, Gobernadores y Alcaldes.
- 2. Los destinados al transporte de: Congresistas, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Fiscal General de la Nación.
- 3. Los destinados al transporte de: Consejeros de Estado y Magistrados de las Cortes Suprema de Justicia, Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Electoral.
- 4. Los pertenecientes a las Fuerzas Militares destinados al transporte: del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Inspector General, Director y Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.
- 5. Los pertenecientes al Ejército Nacional destinados al transporte: del Comandante del Ejército, Jefe del Estado Mayor, Inspector General, Comandantes de División y Comandantes de Brigada.
- 6. Los pertenecientes a la Armada Nacional destinados al transporte: del Comandante y segundo Comandante de la Armada Nacional, Jefe del Estado Mayor, Inspector General y Comandantes de fuerza.
- 7. Los pertenecientes a la Fuerza Aérea, destinados al transporte: del Comandante de la Fuerza Aérea, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Inspector General y Comandantes de Bases.
- 8. Los pertenecientes a la Policía Nacional destinados al transporte: del Director, Subdirector, Inspector General, Directores Especializados y Comandantes de Departamento.
- 9. Los pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, destinados al transporte del Director y de los Directores Generales de Inteligencia y Operativa.







17-07-2024

Parágrafo 1. En todo caso, las entidades antes mencionadas, deberán enviar y mantener actualizada ante la dependencia que designe la Policía Nacional una relación detallada de los vehículos oficiales a su servicio, objeto de la excepción a que se refiere este artículo.

Artículo 8.7.5. Régimen sancionatorio. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes, quien conduzca un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos contrariando las disposiciones de la presente resolución".

Ahora bien, la norma técnica Colombiana NTC 5375, respecto de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores, señala:

lediante inspección sensorial se debe detectar:

Descripción del defecto	Α	В
Vidrios que distorsionan y/o deforman el campo mínimo de visión del conductor.	X	
Inexistencia de alguno de los parabrisas o de los vidrios móviles.	X	
Inexistencia de algún vidrio fijo diferente a los parabrisas.	×	
La existencia de fisuras, impactos o láminas adheridas, publicidad o adhesivos al (a los) parabrisa(s) delantero(s), que dificulten el campo de visión del conductor.	×	
La inexistencia o mal funcionamiento de los mecanismos de accionamiento de alguno de los vidrios para vehículos de transporte público colectivo o especial de pasajeros.	×	
La inexistencia o mal funcionamiento de los mecanismos de accionamiento de alguno de los vidrios para vehículos particulares.		X
Vidrios que no sean transparentes en los vehículos de transporte público de pasajeros de circulación urbana.	X	

## Desarrollo del problema jurídico

El Decreto 1079 de 2015 establece que el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, es aquel prestado bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, la cual debe estar debidamente habilitada en la respectiva modalidad y no tiene sujeción respecto de rutas u horarios. Esta modalidad de servicio se presta en vehículos automotores homologados y registrados para prestar dicho servicio, denominados como taxis.

En cuanto al radio de acción, la norma establece que en esta modalidad será dentro de la jurisdicción de un **distrito o municipio y en las áreas metropolitanas** de conformidad con las normas que la regulan, y que los servicios que se presten entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo y que en los demás aeropuertos, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin porte planilla única de viaje ocasional, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio, y que en los demás





Radicado MT No.: 20241340830431

17-07-2024

casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán hacerlo portando la planilla única de viaje ocasional.

De otra parte, respecto de los vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, se definen como aquellos que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacia el interior, que para su circulación deben cumplir con las características señaladas y los proveedores deberán ser certificados por un organismo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación.

Ahora bien, se tiene que podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características: i) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor: vidrios para parabrisas laminados, algunos ventíleles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%), ii) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo: vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

En consecuencia, si el porcentaje de transmisión luminosa del vidrio polarizado es inferior a los rangos referidos en el en el numeral 2 del artículo 8.7.2 de la Resolución Única Compilatoria citada en el presente escrito, deberá solicitar permiso ante el Ministerio de Defensa, a través de la Policía Nacional.

A su vez, solo podrán portar los vidrios polarizados con transmisión luminosa inferior a la señalada en el numeral 2 del artículo 8.7.2 de la citada Resolución, sin solicitar permiso, los señalados en el artículo 8.7.4., de ese acto administrativo.

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

# Respuesta a la pregunta 1

El radio de acción de los vehículos homologados y registrados para prestar el servicio en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, es municipal, distrital o metropolitano, y por excepción, en los términos señalados en el artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015, pueden salir de ese radio de acción para los servicios







8

17-07-2024

que se prestan entre el aeropuerto que sirve a la capital del departamento y está ubicado en un municipio diferente a ésta, así mismos, para los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos, que se pretenda salir del radio de acción, los vehículos en esta modalidad de servicio deberán hacerlo portando la planilla de viaje ocasional en los términos establecidos en la Resolución 2433 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se reglamenta el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, se incorpora el trámite con su respectiva tarifa en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se dictan otras disposiciones.", modificada por la Resolución 6019 de 2018 y adicionada por la Resolución 20233040019085 de 2023.

# Respuesta a la pregunta 2

No existe disposición legal o reglamentaria que prohíba el tránsito de vehículos de servicio individual con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, siempre cumplan con lo preceptuado en el artículo 8.7.2 de la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito.

## Respuesta a la pregunta 3

Conforme a lo determinado en la norma NTC 5375 en referencia a la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, no se especifica la obligatoriedad respecto de la transparencia de los vidrios en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros- taxis.

## Respuesta a la pregunta 4

Se adjunta documento en el cual se enlistan los Centros de Diagnóstico Automotor autorizados en Bogotá D.C y Cundinamarca.

# Respuesta a la pregunta 5 y 7

El Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.", otorga a los ciudadanos o grupos de interés la potestad de participar a través de sugerencias o propuestas alternativas en los procesos de producción normativa.





Radicado MT No.: 20241340830431

9

17-07-2024

En este sentido, la norma determina "... los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que hagas sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación".

# Respuesta a la pregunta 6

Conforme al memorando No. 20244260080033 de 28 de junio de 2024 la Coordinadora Grupo de Tránsito Terrestre Acuático y Férreo preciso que se han realizado reuniones técnicas con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), con el propósito de actualizar las Normas Técnicas Colombianas (NTC) aplicables a la Revisión Técnico- Mecánica y de Emisiones Contaminantes correspondiente a los vehículos denominados como remolques y semirremolques. Así las cosas, en la actualidad el Ministerio de Transporte se encuentra trabajando en el insumo correspondiente.<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

# Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Elaboró: Erika Zulay Alfonso Briceño- Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

<sup>1</sup> Memorando No. 20244260080033 de 28 de junio de 2024.